



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO MILITAR

DON LUIS DE MARTIN-PINILLOS Y BLANCO DE BUSTAMANTE, CORONEL GOBERNADOR MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE CACERES.

### HAGO SABER:

Que a fin de asegurar debidamente la próxima recolección de cosechas;

### ORDENO Y MANDO

Artículo 1.º Quedan investidos de Autoridad siendo responsables por su comprobada falta de vigilancia, los Guardas Jurados incluso los particulares en fincas que no tengan tal título y se encuentren actualmente en período de recogida de cosechas; los que denunciarán inmediatamente cualquier acto que tienda a entorpecer la normal recogida de la misma. Igualmente quedan responsables por su debida falta de vigilancia los Alcaldes por actos de sabotaje u otros similares que ocurran dentro del respectivo municipio.

Artículo 2.º Los propietarios, arrendatarios u aparceros, según los casos, procederán con toda rapidez posible permitida por el estado de las cosechas, a su inmediata recolección y faenas complementarias, tomándose en las eras y egidos las medidas necesarias en evitación de siniestros y accidentes.

Artículo 3.º A fin de facilitar la rápida recogida de cosechas, queda autorizado el empleo de máquinas en todas las faenas que lo permitan, sin perjuicio de que las cuestiones existentes en los respectivos términos relativas a paro obrero relacionadas con la recolección, puedan ser resueltas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, a quien en tales casos se dirigirán las Autoridades locales.

Artículo 4.º La infracción de las disposiciones del presente Bando serán severísimamente castigadas con arreglo al Código de Justicia Militar, en relación con el estado de guerra.  
Cáceres a 17 de Mayo de 1937.—  
El Coronel Gobernador Militar, Luis de Martín-Pinillos. (Rubricado).

## GOBIERNO CIVIL

### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIO PRO-COMBATIENTE

#### Circular

Con objeto de poder satisfacer los subsidios de las familias de los combatientes correspondientes al mes de Abril último, y poder saber exactamente el número de combatientes, ya que todas las Juntas municipales que han enviado las rectificaciones para el mes de Abril lo hacen de distinta forma, y para que no sufran dilaciones que van en perjuicio de los familiares acogidos al Decreto número 174, todos los señores Alcaldes de esta provincia, sin excepción, remitirán en el plazo de cinco días, las correspondientes copias del Padrón, ajustándose a las siguientes normas:

1.ª El Padrón del mes de Abril vendrá confeccionado, con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Primeramente reseñarán las personas que tengan que cobrar el subsidio en el mes de Abril y que ya se hallaban incluidos en el Padrón del mes de Marzo.

b) A continuación indicarán las personas que han sido altas en el mes de Abril y que tienen que cobrar el subsidio durante el citado mes.

2.ª Los Padrones vendrán sumados y totalizados en la siguiente forma:

Importan los subsidios de los que figuraban en el mes de Marzo, (tantas pesetas al día).

Importan los subsidios de los que han sido altas en el mes de Abril, (tantas pesetas al día).

Total pesetas diarias que importa el Padrón del mes de Abril.

3.ª A continuación de lo que se indica en el apartado anterior, acompañarán un resumen en la siguiente forma:

Tantos combatientes de 0'50, que hacen un total diario de pesetas.

Idem idem de 1'00 idem idem de idem.

Idem idem de 1'50 idem idem de idem.

Idem idem de 2'00 idem idem de idem.

Idem idem de 2'50 idem idem de idem.

Idem idem de 3'00 idem idem de idem.

Idem idem de 3'50 idem idem de idem.

Idem idem de 4'00 idem idem de idem.

Idem idem de 4'50 idem idem de idem.

Idem idem de 5'00 idem idem de idem.

Idem idem de 5'50 idem idem de idem.

Idem idem de 6'00 idem idem de idem.

Idem idem de 6'50 idem idem de idem.

Idem idem de 7'00 idem idem de idem.

Idem idem de 7'50 idem idem de idem.

Idem idem de 8'00 idem idem de idem.

Suma total del importe de todas las cuotas al día y al mes.

Se advierte nuevamente que todos los señores Alcaldes, vendrán obligados a remitir cuanto se indica, ya que los enviados no se tendrán en cuenta.

Cáceres, 17 de Mayo de 1937.—  
El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1887

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Coronel Gobernador Militar con fecha 16 de Mayo, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que al respaldo se relacionan, a la Caja de Recluta número 49, relación de los reclutas nacidos en el primer trimestre de 1917, que debían de concentrarse del 11 al 15 del actual inclusive, para su destino a Cuerpo, como pertenecientes al reemplazo de 1938, a pesar de haberse interesado y reiterado por aquella dependencia e insertado en los BOLETINES OFICIALES números 100 y 102, de 5 y 8 del corriente mes, cuyas relaciones debieron tener entrada en dicho Centro antes del día 11, se servirá V. E. disponer que con toda urgencia y en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS, sean remitidas las relaciones de referencia a la Caja de Recluta número 49, significándole que debe hacerles presente, QUE APLICARÉ CON TODO RIGOR LA SANCIÓN A QUE HUBIERE LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se indican en la relación, remitan en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, las relaciones de los

Reclutas nacidos en el primer trimestre del 1917.

Cáceres a 17 de Mayo de 1937.—  
El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

### Relación que se cita

Cabañas del Castillo, Navezuelas, Robledollano, Casares de los Urdes, Grimaldo, Hernán Pérez, Trevejo, Villamiel, Casas de San Bernardo, Valdecañas de Tajo, Rebollar, Ahigal, Granadilla, Marchagaz, Millanes de la Mata, Valdehúncar, Oliva de Plasencia, Aldeacentenera, Villameñas, Garganta la Olla, Talaveruela y Piedras Albas.

1888

El «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 14 de Mayo de 1937, publica la siguiente disposición:

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

En el artículo 17 de las instrucciones para la aplicación del Decreto 264 de fecha 1.º del actual se fija el plazo de cinco días, a partir de la publicación de las mismas, para que las personas a que el citado artículo se refiere presenten a las Cámaras de la Propiedad Urbana declaración jurada comprensiva de los extremos allí consignados. Ha acudido a esta Presidencia la Cámara de la Propiedad Urbana, de Valladolid, en súplica de que sea prorrogado el citado plazo, alegando como razones la necesidad de confeccionar los impresos que han de servir para cumplir lo ordenado en el aludido precepto y la dificultad de comunicarse con los Ayuntamientos respectivos, y en atención a los motivos expuestos, tengo a bien disponer:

Que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 17 de las instrucciones de fecha 8 del actual publicadas en el «Boletín del Estado» del día 10 quede prorrogado hasta el día 20 inclusive para la presentación de declaraciones juradas por los propietarios de fincas urbanas que tengan su domicilio en las poblaciones donde radiquen las respectivas Cámaras y hasta el día 25 del mes actual para aquellos cuyo domicilio sea distinto del de las referidas Cámaras.

Burgos, 13 de Mayo de 1937.—  
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

1885

## Oficina Provincial de Colocación Obrera y Defensa contra el paro

### CIRCULAR

Con el fin de que en todo momento se conozca por los señores Alcaldes, como Directores Jefes de Oficinas y Registros de Colocación Obrera, funcionarios de estos organismos, y demás personas a quienes directa o indirectamente afectan las importantísimas disposiciones dadas recientemente por el Gobierno del Estado, dictando reglas de amparo a las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades perentorias de la vida, se insertan a continuación:

«Decreto número 264

«El contenido social del problema de la vivienda ha sido arma empleada, por los enemigos de la Patria, para constituir un relajamiento en los vínculos de las relaciones contractuales y con él un estado de anarquía al socaire del cual se manifestaban subversivamente intereses que, sin ser afectados, pretendían quebrantar la economía de la Nación.

El espíritu de la nueva España, en que la justicia social y la solidaridad humana tienen un puesto destacado, es incompatible con el desamparo de las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades más perentorias de la vida, y al hacer desaparecer las situaciones de injusticia, no puede omitir como primordial, la que representa la negación del techo de los que, privados de recursos, se ven sumidos en la desgracia.

En tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal y bienestar indispensables, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza, el sentimiento fraternal, patentizado en la lucha y que es nervio de nuestro Movimiento, desplegará su acción común, recogiendo el de las clases más acomodadas y los ofrecimientos de variada índole, y merced a tal armonía de intereses se genera la norma que pone fin a un antiguo litigio que preocupó en todas las épocas y países, y que con su cohorte de lanzamientos y costosas acciones procesales mantuvieron un estado e inquietud espiritual y económica.

En su consecuencia,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso quedarán exentos de satisfacer los alquileres de sus viviendas, siempre que el importe mensual de éstas no sea superior a ciento cincuenta pesetas mensuales y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo 2.º En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les quedarán condonados sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo 3.º De iguales beneficios disfrutarán los cabos y soldados, cabezas de familias, movilizados, que carezcan de otro medio de riqueza y los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS», que en condiciones económicas y familiares análogas a

las anteriores se encuentren, precisamente, en los frentes de combate y hospitalizados como consecuencia de enfermedad o herida que tenga su causa en las vicisitudes de la campaña.

Artículo 4.º Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciere o habiéndolo desempeñado se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo 5.º Cesarán en el disfrute del derecho los individuos pertenecientes al Ejército o Armada, una vez licenciados o cuando se les expulsara o fueren separados de la Unidad donde prestaron sus servicios. Por análogas causas o por la especial de haber dejado de prestarlo en los frentes, se motivará la exención de pago otorgada a los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS».

Artículo 6.º Será requisito indispensable para el goce de los beneficios que se conceden el de que los interesados o sus representantes legales se provean de una tarjeta especial que les será expedida por las Cámaras de la Propiedad Urbana de las provincias respectivas, y cuyo documento tendrá un mes de validez inicial, siendo prorrogable por dos meses más. En los municipios donde no radique tal organismo, las citadas Cámaras designarán sus representaciones, a estos efectos, en la forma que se determine.

Artículo 7.º Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares estén o no inscritos en el registro fiscal.

Artículo 8.º Las empresas suministradoras de agua y luz eléctrica, podrán establecer un recargo igual al «cero veinticinco por ciento» del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de «quince» pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representan los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Artículo 9.º La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de rentas cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediatamente superior en grado a la que le fuere aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo 10 El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las ins-

trucciones oportunas para su desenvolvimiento.

Dado en Burgos a uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.— Francisco Franco. («Boletín Oficial del Estado», del 1.º de Mayo de 1937).

Las instrucciones para el desenvolvimiento del Decreto anterior, se insertan en el «Boletín Oficial del Estado», del 10 del presente, en la siguiente forma:

«En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

### INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de Mayo corriente.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto, las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y corezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y estos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo estos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto, no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto, habrán de concurrir además, los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores, son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no

excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la propiedad urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad, con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, las cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las Oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios

de la localidad las cuotas de la demerita acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o ausente él, que en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición, acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del Hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba

por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la Oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aún cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso, el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra la resolución de la Cámara que deniegue el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir en término de dos días, a la Junta provincial que para este fin se crea, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquella Junta, en plazo de cinco días, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior, y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada jurisdicción, una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara, y los siguientes vocales adjuntos:

a) Un Delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

c) Un Delegado del Gobierno civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

f) Los vocales miembros del pleno de la Cámara sustituirán al Presidente en sus funciones, por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta Provincial, el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el Juicio, acordará la suspensión del procedimiento, y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él, justifique el demandado su derecho, mediante la presentación de la «tarjeta oficial de exención».

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho convinieren.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deben ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurrendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de renta de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso de que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo

nistro de fluido eléctrico y material a las dependencias del Palacio Provincial en los meses de Enero y Febrero del corriente año.

28'85 pesetas a la Eléctrica de San Francisco, por fluido eléctrico para la Imprenta Provincial.

96 pesetas a don Honorato Díaz, por 12 litros de tinta para la idem.

941'40 pesetas a la Central de Fabricantes de Papel, por papel para la tirada del BOLETÍN OFICIAL.

Devolver a don Cándido Matas Castellano, el depósito constituido en la Caja Provincial, por valor de 915'50 pesetas, para responder como contratista del suministro de tocino a los Establecimientos de Beneficencia de esta capital.

Aprobar la transierencia de crédito de 1.500 pesetas, para gastos de conservación del camino vecinal de «Enlace de las carreteras de Trujillo a Cáceres y Salamanca a Cáceres».

Aprobar la liquidación parcial del camino vecinal de «El Torno a la carretera de Plasencia a Barco de Avila» y que continúan estas obras por administración, por haber resultado un saldo en contra del Ayuntamiento de 19.602'91 pesetas, el cual ha sido hecho efectivo.

Que se tengan en cuenta las peticiones que formulan las Alcaldías de Benquerencia y Salvatierra de Santiago, cuando se realicen los estudios para la construcción del camino que solitan.

Autorizar a don Juan Blanco García, vecino de ésta, corte 20 árboles que entorpecen las obras que realiza en las inmediaciones del camino vecinal de «Enlace de las carreteras de Salamanca a Cáceres y Trujillo a Cáceres», y a don Germán Gómez Cirujano, de Plasencia, para extraer del río Ambrot a su paso por Zarza de Granadilla, grava y rollos para una obra que realiza.

Quedar enterada del acta de entrega a esta Diputación por

Alvarez Uríbarri el anticipo de una mensualidad del haber que disfruta.

Aprobar las siguientes cuentas de abastecedores:

1.208'15 pesetas a don Fernando García Sánchez, importe del tocino y garbanzos suministrados a Maternología y Colegios de San Francisco e Inmaculada, en Enero.

470'32 pesetas a la Compañía de Aguas de Cáceres, por la suministrada a los Colegios, en idem.

6.238'60 pesetas a don Gabino Muriel Polo, por víveres y jabón para Maternología y Colegios de San Francisco e Inmaculada, en idem.

504'20 pesetas a don Joaquín Ochagavía, por leche para los Colegios, en idem.

5.232'88 pesetas a don Cándido Matas Castellano, por carne para los idem Maternología, en idem.

475'23 pesetas a la Eléctrica de Cáceres, por fluido y material para los idem de idem, en idem.

327 pesetas a don Fernando García Sánchez, por tocino para el Hospital de Cáceres, en idem.

1.667'50 pesetas a don Gabino Muriel Polo, por víveres y jabón para el idem de idem, en idem.

756'40 pesetas a la Compañía de Aguas de Cáceres, por la suministrada al idem de idem, en idem.

2.377'92 pesetas a don Cándido Matas Castellano, por carne para el idem de idem, en idem.

1.157'70 pesetas a la Eléctrica de Cáceres, por fluido y material para el idem de idem, en idem.

1.307 pesetas a don Fernando García Sánchez, por tocino y garbanzos suministrados a Maternología y Colegios de San Francisco e Inmaculada, en Febrero.

445'76 pesetas a la Compañía de Aguas de Cáceres, importe de la suministrada a los Colegios de la Inmaculada y San Francisco, en Febrero.

que se publica como apéndice 2 de este Decreto.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que se percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19 Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo, para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20 Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara, al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días, ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21 En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la Administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22 Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieron en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23 La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.<sup>a</sup> Inmediatamente de publicadas las presentes instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado», las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.<sup>a</sup> Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello, solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.<sup>a</sup> Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.<sup>o</sup> Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos a 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila». (Los modelos que se citan, se insertan en el periódico oficial mencionado).

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Cáceres a 15 de Mayo de 1937.—El Jefe de la Oficina, A. Marcelo.

1873

## Juzgado Militar de Instrucción

### TRUJILLO

Manuel Martín Pino, hijo de Francisco y de María, natural de Casares de las Hurdes, provincia de Cáceres, vecindado últimamente en el mismo pueblo, partido judicial de Hervás, provincia de Cáceres, nacido el 11 de Agosto de 1919, de oficio jornalero, de estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos regulares, nariz regular, barba redonda, boca regular, sin señas particulares, procesado por delito de desertión, comparecerá ante el señor Juez Instructor de Trujillo, Comandante de Caballería don José Engo y Núñez, en Trujillo, con apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Trujillo, 13 de Mayo de 1937.—El Comandante Juez Instructor, José Engo y Núñez. 1864

## Alcaldías

### ESCURIAL

Cuentas municipales de 1936

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año 1936, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para los fines prevenidos en el artículo 569 del Estatuto municipal, pudiendo durante este plazo ser examinados y aducir contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Escorial, 12 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Luis Borralló López. 1851

### ESCURIAL

Vacantes de Depositario y Voz pública

Servidas interinamente las plazas de Depositario municipal y Voz pública de este Ayuntamiento, dotadas con el sueldo anual de 100 y 1.095 pesetas, respectivamente, se anuncian para su provisión en propiedad, pudiendo los que a ellas aspiren, presentar solicitud ante la Comisión Gestora, en plazo de treinta días continuos, pasados los cuales el Ayuntamiento elegirá al que considere reunir mejores condiciones.

Escorial, 12 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Luis Borralló López. 1858

### GUIJO DE CORIA

Suplemento de crédito

Acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, reforzar en la cantidad de 300 pesetas, el artículo 10, concepto 1.<sup>o</sup> del capítulo 1.<sup>o</sup> del presupuesto municipal ordinario vigente, con cargo al superávit resultante en la liquidación del ejercicio anterior, el expediente respectivo, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, al objeto de oír reclamaciones.

Guijo de Coria a 13 de Mayo de 1937.—El Alcalde, José Campos. 1871

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

6.160'81 pesetas a don Gabino Muriel Polo, por víveres y jabón, para los idem y Maternología, en idem.

4.177'92 pesetas a don Cándido Matas Castellano, por carne para los idem de idem, en idem.

342'95 pesetas a la Eléctrica de Cáceres, por fluido y material para los Colegios, en Febrero.

195 pesetas a don José Bernal, por bacalao, para el Colegio de la Inmaculada y Maternología, en idem.

214'40 pesetas a don Joaquín Ochogavía, por leche para el Colegio de la Inmaculada, en idem.

535'70 pesetas a don Fernando García Sánchez, por tocino y garbanzos, para el Hospital de Cáceres, en idem.

1.545 pesetas a don Gabino Muriel Polo, por víveres para el idem de idem.

90 pesetas a los Almacenes Bernal, por bacalao para el idem, en idem.

756'40 pesetas a la Compañía de Aguas de Cáceres, por la suministrada al idem de idem, en idem.

2.481'83 pesetas a don Cándido Matas Castellano, por carne para el idem de idem, en idem.

1.081'50 pesetas a la Eléctrica de Cáceres, por fluido para el idem de idem, en idem.

461'70 pesetas a don Esteban Martín, por tocino para la Casa de Salud, en Enero.

42 pesetas a don Miguel Lucio Campo, por pastas para sopas, con destino a la Casa de Salud de Plasencia en Enero.

3.659'20 pesetas a don José Sánchez, por pan, para la idem de idem, en idem.

3.195 pesetas a don Eugenio Amaro, por víveres y jabón para la idem de idem, en idem.

5.276'20 pesetas a don Faustino Sánchez, por carne para la idem de idem, en idem.

528 pesetas a don Eugenio Amaro, por víveres para la idem de idem, en Febrero.

513 pesetas a don Esteban Martín, por tocino para la idem de idem, en idem.

3.368'96 pesetas a don José Sánchez, por pan para la idem de idem, en idem.

3.356'25 pesetas a don Angel Lucio Campo, por víveres y jabón para la idem de idem, en idem.

4.765'60 pesetas a don Faustino Sánchez, por carne para la idem de idem, en idem.

8.959 pesetas al señor Administrador del Manicomio de Ciempozuelos, importe de las estancias causadas en dicho Establecimiento por enfermos pobres de esta provincia, en Enero.

8.015 pesetas al idem en idem, por idem, en Febrero.

4.564 pesetas al idem en idem por idem de varones, en Marzo.

131'40 pesetas a la Eléctrica de San Francisco, por fluido suministrado a las dependencias del Palacio Provincial, (Pabellón del Excelentísimo señor Gobernador Civil, en Enero.

33'60 pesetas a la idem idem idem a las idem del idem, en Febrero.

22'24 pesetas a la Compañía de Aguas Potables, por consumo de agua en las dependencias del Palacio Provincial, en Enero.

11'60 pesetas a la idem idem por idem idem, en Febrero.

317'20 pesetas al Portero Mayor de la Excelentísima Diputación, por gastos menores del Palacio Provincial, en Enero.

266'25 pesetas al idem idem de idem por idem, en Febrero.

37'25 pesetas a hijo de Antonio Rubio, por reparaciones en el Pabellón vivienda del Excelentísimo señor Gobernador Civil.

6 pesetas al mismo, por idem idem, en idem.

842'30 pesetas a la Eléctrica de Cáceres, S. A., por sumi-